**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ,**

**LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda, con los cuales presenta **INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTICULO 516 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA, EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS,** así como, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y A LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL, TODAS DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

 El primer escrito materia del presente dictamen fue presentado en la sesión del día 12 de septiembre del 2017, sustentándose en los siguientes argumentos:

*En el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se encuentra un estudio elaborado por la C. María del Carmen Montoya Pérez, quien de forma muy puntual establece que el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social, en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano, como ser biológico, cubre sus necesidades primarias[[1]](#footnote-1).*

*En el mismo estudio se considera que los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano.*

*Así mismo, que los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, divorcio, testamento o convenio[[2]](#footnote-2).*

*Es necesario ser muy claros, los alimentos son los más indispensable que cualquier ser humano necesita para vivir y sobrevivir, y en muchos casos lograr su completo desarrollo, desafortunadamente, aún a pesar de la relevancia, la persona que debe de cumplir con los alimentos (deudor alimentario) incumple de manera reiterada con dicho deber, circunstancia que se torna más grave cuando su incumplimiento es resultado de una conducta intencional.*

*La mayoría de estos deudores, al parecer no toman sentido de lo que su obligación alimentaria significa, como la conservación de un valor primario, como lo es la vida. Lo anterior, tiene un significado moral y ético, porque, cuando la obligación alimentaria es dejada de lado, se pone en peligro la integridad física del acreedor.*

*Si hacemos una valoración muy simple, sin ningún sesgo, ¿cuántos de nosotros sabemos de este tipo de situaciones? ¿Quién no ha recibido una solicitud de auxilio en este tema? Y si vamos un poco más allá, si somos claros, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria no se da entre ex cónyuges, sino respecto de sus descendientes, es decir, sus hijos.*

*En este contexto, según la mencionada investigación jurídica, el contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, el calzado, la asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares; además en caso de personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.*

*Por lo anterior, es necesario que el Estado implemente las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los menores, pues “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por construir aquella la base de la sociedad”[[3]](#footnote-3).*

*Tal es la relevancia de los alimentos que incluso el incumplimiento de la obligación alimentaria es penalmente castigable, siendo la protección de la familia el bien jurídico protegido”[[4]](#footnote-4).*

*La preocupación de los legisladores ha sido la de estructurar un sistema legal por medio del cual se garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*Por ello, podemos encontrar diversos mecanismos que fueron generados para estos efectos como lo es la fianza judicial, la hipoteca, el depósito, prácticas que desafortunadamente no han tenido los alcances que se contemplaron al momento de establecerlas.*

*En la práctica encontramos que un medio eficaz de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es el que una autoridad judicial (Juez Familiar) gire un oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario, para que el monto que le corresponde cubrir por concepto de pensión alimenticia, sea descontado directamente de su salario y éste a su vez, sea entregado directamente a su acreedor.*

*En la referida investigación jurídica se mencionan “diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como por ejemplo Francia, en donde en su Código de Seguridad Social se establece que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria, el Estado a título de adelanto la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.[[5]](#footnote-5)*

*En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.*

*En España están implantados los siguientes medios de ejecución: Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);*

* *Retención de devoluciones de impuestos;*
* *Embargo de cuentas bancarias;*
* *Detracción de prestaciones de la Seguridad Social;*
* *Embargo de bienes y venta pública de los mismos;*
* *Prisión en determinados casos.*

*Existe también en ese país el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.*

*En Ontario, Canadá, a partir del año 1996 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial, se le retirará la libreta de conducir.*

*En Estados Unidos de Norteamérica existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.*

*Por lo que hace a Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador, se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país.*

*En Venezuela la ley Tutelar de Menores prescribe que a los 30 días después de dictada la sanción se declare insolvente al deudor. Esto traba la salida del país, impide enajenación, traslado y grava los bienes muebles e inmuebles.[[6]](#footnote-6)*

*Perú tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del Poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios.[[7]](#footnote-7)*

*En Colombia se cuenta también con un Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias regulándose como sanciones para los incumplidos las siguientes:*

* *No se les otorgará crédito.*
* *Si se otorgó crédito se retendrá el importe de las deudas alimentarias.*
* *No tendrá acceso a ningún cargo de elección popular*
* *Toda empresa pública o privada para contratar a un trabajador debe pedirle el certificado de no inscripción en el registro.[[8]](#footnote-8)*
* *La empresa podrá contratar al deudor alimentario pero realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas y mientras continúe trabajado ahí se le hará el descuento respectivo.*
* *Si la empresa no cumple con ese deber entonces será multada por el mismo Juez que decretó la pensión alimenticia.*

*En Uruguay se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento las siguientes:*

* *No se le otorgarán ni renovarán créditos.*
* *No se les expedirán tarjetas de crédito.*

*[[9]](#footnote-9)*

*En conclusión, podemos advertir que no solamente en algunas entidades de nuestro País, así como en toda la República Mexicana, existe preocupación en este tema, sino también en diferentes países, todos siguiendo un mismo fin, hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.*

*El artículo 4to de nuestra Carta Magna, contempla como un derecho humano a los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*El derecho a los alimentos, además de estar contemplado en la diferente legislación vigente en nuestro País, se encuentra previsto en tratados y pactos internacionales tales como en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos. Sociales y Culturales y en la Convención de los Derechos del Niño.*

*Bajo todo este contexto, actualmente existe un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mismo que fue creado en el Distrito Federal, señalando en dicha iniciativa que “…el registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes…” para lo cual, en la investigación a la que nos referimos, establece que en “dicho Registro en realidad no es ni será un apoyo en los procedimientos de alimentos porque no se reformó ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, señalando además que no se considera que “por presión social las personas que son irresponsables e incumplen con el deber de proporcionar alimentos por el simple hecho de crearse ese registro automáticamente se convertirán en responsables”, señalando en el mismo documento que “La responsabilidad es un valor que se enseña, se imita, se aprende y se ejercita día a día. Ya que desde el punto de vista ético es “[…] la obligación de responder de los propios actos”[[10]](#footnote-10)”.*

*Después del trámite legislativo, el 18 de agosto de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal las modificaciones al Código Civil, en el cual se reglamenta la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, misma que a pesar de su publicación, los estudiosos consideran que no ejerce ninguna clase de coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, mencionando que la misma se considera como un buen comienzo, pero sólo eso.*

*En ese sentido, se propone como una medida innovadora que aquellos deudores alimentarios sean inscritos en las sociedades de información crediticia, para que terceros conozcan dicha situación y se eviten posibles actos fraudulentos en perjuicio de acreedores, y para inhibir el incumplimiento de estas obligaciones que afectan a menores de edad.*

El segundo escrito, fue presentado el día 06 de diciembre de 2017, y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Los alimentos… son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana… son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.*

*“Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social”[[11]](#footnote-11)*

*Son “…el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.”[[12]](#footnote-12)*

*La obligación de dar alimentos nace como consecuencia de las relaciones de parentesco entre padres e hijos, entre cónyuges, entre adoptado y adoptante, entre concubinos, o bien, se da mediante un convenio o una resolución judicial que así lo determine.*

*Como derecho, se encuentra ampliamente regulado no sólo por nuestros ordenamientos internos sino también por diversos instrumentos internacionales que han puesto especial énfasis en el tema, con la intención de que se cumpla cabalmente con esta responsabilidad.*

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

*El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

*Por su parte la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, establece que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*

*Otro documento no menos importante es la Convención de los Derechos del Niño, la cual regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.*

*En México, contamos con amplia regulación interna que sustenta este derecho fundamental como lo es el artículo 4to. Constitucional que otorga pleno derecho a niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes acota bien esta responsabilidad en su artículo 103, a cargo de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, brindando esta obligación en proporción a su responsabilidad y su ámbito de competencia. Define claramente, además, en qué consisten los derechos alimentarios y el mandato a las leyes federales y a las entidades federativas para asegurar el cumplimiento de este deber.*

*En el ámbito local, Sonora cuenta con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se regula esta obligación en su artículo 87, y con el Código de Familia, que contiene todo un apartado que regula el derecho y obligación de los alimentos.*

*No obstante, aún con todos los esfuerzos que legisladores, jueces, académicos y organismos de la sociedad civil han realizado para garantizar este derecho, no siempre es posible asegurar el cumplimiento cabal de esta responsabilidad por parte de los deudores alimenticios. El problema persiste y las demandas por el reclamo de pensiones alimenticias siguen creciendo.*

*En Sonora durante 2016, se presentaron un total de 5,286 divorcios voluntarios, 3,088 juicios de divorcio incausado, 905 divorcios necesarios y 296 juicios sobre pérdida de la patria potestad, además de los convenios que se suscribieron ante el Centro de Justicia Alternativa concretamente en la materia de pago de alimentos. La mayoría de estos procedimientos culminará en el establecimiento de una pensión alimenticia, dado que en muchos casos existen menores que fueron procreados mientras perduró la relación.*

*Durante el mismo año 2016, se presentaron 1,751 demandas en los diversos juzgados de primera instancia de todo el Estado, tan solo para reclamar el pago de alimentos.[[13]](#footnote-13)*

*Lo anterior, nos da una idea de la problemática que prevalece y afecta a la ciudadanía y que como legisladores tenemos que atender, tomando medidas que abonen a la solución de este conflicto, pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la sociedad.*

*La importancia de los alimentos radica esencialmente en que se tutela un derecho humano: la vida, el valor más preciado para toda persona. Es por ello que los alimentos deben ser progresivos, es decir, sin interrupciones, de lo contrario se corre el riesgo de atentar contra la vida misma de la persona que los necesita.*

*En la Ciudad de México en el año 2011, fue creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que desde su implementación ha servido como un instrumento de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen la obligación.*

*Ciertamente esta medida, no ha abatido el problema de manera total y definitiva, pero, sin embargo, sí ha servido como medio de presión para que los deudores alimentarios se responsabilicen en el pago puntual de las pensiones alimenticias.*

*En esa tesitura, la presente iniciativa tiene como finalidad proponer la creación en nuestra entidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), el cual estaría a cargo de la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, y en el que se inscribirían los nombres de los deudores que hayan incumplido por un periodo de noventa días con el pago de la pensión alimenticia.*

*Para efectuar dicha inscripción, sería necesario que tanto la pensión alimenticia como su incumplimiento de pago hubiesen sido decretados por un Juez o Tribunal, o bien, que derivasen de convenio judicial.*

*La resolución del Juez o Tribunal que ordene la inscripción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

* *Nombre y apellidos del deudor alimentario.*
* *CURP.*
* *Número de acreedores alimentarios.*
* *En su caso, datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario.*
* *Número de pagos incumplidos.*
* *Monto del adeudo alimentario.*
* *Órgano judicial que decreta el registro.*
* *Número de expediente o causa de la que deriva la inscripción.*

*Adicionalmente, se propone mediante esta iniciativa el dotar de facultades legales al REDAM para la expedición de un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.*

*Ahora bien, las consecuencias que se generarían al acreedor alimentario por encontrarse inscrito en el REDAM, serían las siguientes:*

* *Anotación en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimenticio que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia.*
* *Expedición por el REDAM, a solicitud de cualquier interesado, de certificado de inscripción o no en el mismo.*
* *El Oficial del Registro Civil, informará a las personas que deseen contraer matrimonio, con posterioridad a la presentación de la solicitud de matrimonio, si uno de los contrayentes se encuentra inscrito en el REDAM.*
* *Imposibilidad de realizar el trámite de adopción por la inscripción en el REDAM.*

*Igualmente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento veraz y oportuno del pago de la pensión alimenticia, mediante la presente iniciativa también estoy proponiendo que se sancione a los patrones y empleadores que, con ánimo de favorecer a sus trabajadores o empleados, informen falsamente a los juzgadores respecto de las percepciones que por concepto de sueldo reciben así como su puesto o nivel, y a aquellos que hagan caso omiso de una orden judicial de descuento de pensiones alimenticias al sueldo del trabajador.*

*Para la implementación de las medidas anteriormente descritas, sería necesario reformar los artículos 2, 28 y 80, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; reformar los artículos 275, 521 y 534, y adicionar un CAPÍTULO SEGUNDO “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS” con los artículos 534 BIS y 534 QUATER al LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO “DE LOS ALIMENTOS”, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora; y reformar el artículo 89, fracción II, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TECERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Dado que las dos iniciativas presentadas por la diputada Karmen Aida Diaz Brown Ojeda, versan sobre la misma temática, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente realizar un solo dictamen. El resolutivo que se tomará en cuenta para el presente dictamen será el que se propone en la segunda iniciativa por estar más completo y por que se garantiza mayormente el derecho humano de los niños a recibir una pensión alimenticia por parte de sus padres.

En efecto, la primera de las propuestas plantea adicionar un artículo al Código de Familia del Estado de Sonora, para que el Juez competente solicite a las Sociedades de Información Crediticia la inscripción del moroso en sus registros, lo cual es de difícil realización dichas sociedades, también conocidas popularmente como "Buró de Crédito", se rigen bajo disposiciones del ámbito federal, por lo que no basta con que se ordene su registro desde una Ley local, para que se convierta en realidad.

Por otra parte, la segunda de las iniciativas tiene por propósito crear un padrón de deudores alimentarios bajo la administración del Registro Civil del Estado, como una medida legal para exigir a los padres a que proporcionen alimentos a sus hijos, para esto se propone la adecuación de tres ordenamientos: la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, el Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

El artículo 516 del Código de Familia para el Estado de Sonora, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, entendiéndose por alimentos “*la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales*.”

Desafortunadamente, tal y como se expone en la iniciativa, existen muchos juicios ante los Juzgados Familiares en los cuales la controversia, la mayoría de las veces, tienen que ver con la obligación alimentaria por parte de los padres.

La falta de acuerdo en el pago de una pensión alimenticia se ve influido casi siempre por los conflictos y resentimientos de la propia pareja, es decir, de los padres del menor, perjudicándose así a los hijos que no tienen nada que ver con el conflicto de los padres.

La iniciativa con proyecto de Decreto que se estudia, constituye una verdadera garantía para asegurar la manutención de un gran número de niñas, niños y jóvenes en nuestro Estado, que requieren del apoyo de sus padres para subsistir. Para esta Comisión Dictaminadora, la participación del Registro Civil, el Instituto Catastral Registral y las autoridades judiciales juega un rol clave para lograr lo anterior, dado que los jueces civiles o familiares serán los encargados de determinar cuando un obligado alimentario incurre en morosidad y, posteriormente, ordenará el registro del padre moroso o, en su caso, su cancelación; el Registro Civil será quien inscribirá a los obligados alimentarios morosos por instrucción del juez y será también quien expedirá el certificado de no morosidad y el Instituto Catastral y Registral del Estado quien inscriba en sus archivos el certificado de morosidad.

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos es un derecho humano que además de estar previsto en el Código de Familia, está regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 27, párrafo cuarto el cual establece que:

***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero****. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

 También el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos****. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*** *Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera importante aprobar el Decreto propuesto en la iniciativa de referencia, ya que salvaguarda el derecho humano de todos los niños sonorenses a recibir alimentos por parte de sus padres. Además, de que este Congreso, constitucionalmente, tiene la obligación de aprobar leyes que garanticen el respeto y la protección de los Derechos Humanos.

 Concluimos pues, que al no haber impedimento legal para aprobar el presente dictamen, resolvemos el mismo en sentido positivo, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 2º, 28 y 80, párrafo segundo de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, incluyendo aquellos realizados por éstos en el extranjero;inscribe los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días;inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las mismas.

**Artículo 28.-** Los Oficiales del Registro Civil tendrán fe pública para inscribir y autorizar los hechos y actos del estado civil, expedir los certificados de deudores alimentarios morosos, extender las actas y expedir las copias certificadas relativas a las actas de:

I.- Nacimiento;

II.- Reconocimiento de hijos;

III.- Adopción;

IV.- Matrimonio;

V.- Divorcio;

VI.- Defunción;

VII.- Inscripción de ejecutorias que declaren la tutela, ausencia o presunción de muerte, las que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, en su caso; y

VIII.- Acreditación de hechos.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, en el que se inscribirán los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales hayan sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

**Artículo 80.-** …

I a la III.- …

El Oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Registro Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 275, fracciones III y IV, 521, la denominación del Capítulo Único del Título Primero del Libro Tercero y el artículo 534; asimismo, se adicionan una fracción V al artículo 275, un Capítulo Segundo al Título Primero del Libro Tercero y los artículos 534 Bis, 534 Bis 1 y 534 Bis 2, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 275.-** …

I a la II.- …

III.- Que son personas de buenas costumbres;

IV.- Que gozan de buena salud física y mental; y

V.- Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

…

**Artículo 521.-** El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 534 BIS de este Código, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ALIMENTOS**

**Artículo 534.-** El cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a cubrir las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

Toda persona a quien, por su cargo, empleo o comisión corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los deudores alimentarios de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

**Artículo 534 Bis.-** En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 521 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I.- Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

II.- Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV.- Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V.- Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI.- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

**Artículo 534 Bis 1.-** El certificado a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contendrá lo siguiente:

I- Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II.- Número de acreedores alimentarios;

III.- Monto de la obligación adeudada;

IV.- Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V,- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

**Artículo 534 Bis 2.-** Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II.- Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III.- Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al titular del Registro Civil del Estado la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción II del artículo 89 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 89.-** …

I.- …

II.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes; el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora; y

III.- …

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de marzo de 2018.

**C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA**

**C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES**

**C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO**

**C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

1. Montoya Pérez, María de Carmen, “El registro de deudores alimentarios morosos, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf. [↑](#footnote-ref-1)
2. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1984, p.59 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bañuelos Sánchez, Froylán, Nuevo derecho de los alimentos, Sista, México, 2004, p.80. [↑](#footnote-ref-3)
4. Hernández Romo V., Pablo, Los delitos contra la familia, Coedición H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Porrúa, México, 2005, p. 101. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en: [http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerías/francia/pensiones/PrestacionesSS.htm](http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejer%C3%ADas/francia/pensiones/PrestacionesSS.htm). Consultado el 27 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/guiatramites/texto~item~tramites. php?id=2360%20%20%20&mrio~id=Consultado el 30 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en: http://www.pensionaiimentos.com/index.php?cont=lll&cod=l6 Consultado el 30 de junio 2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. 14 Disponible en: www.felaban.com/regulaciones/l/l-14.doc. Consultado el 30 de junio

de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en: <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17957&Anchor>=. Consultado el 2 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. Diccionario Enciclopédico Espasa 1,9a. ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 1993, p. 1448. [↑](#footnote-ref-10)
11. Montoya Pérez María del Carmen, *El registro de deudores alimentarios morosos*, recuperado de: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdfde noviembre de 2017](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdfde%20noviembre%20de%202017). [↑](#footnote-ref-11)
12. Capítulo Séptimo: *Los alimentos*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>, 22 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. Poder Judicial del Estado de Sonora. *Anuario Estadístico 2016. Diversos tipos de juicios.* Recuperado de: <http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Estadisticas2016/ANUARIO2016.pdf>, en fecha 22 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-13)